

TITULO XIII.

De los Jueces de residencia, y sus Oficiales.

LEY I.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Cons. hechas en la Coruña año de 1554 cap. 10.

Juramento de los Jueces de residencia y sus Tenientes en el Consejo.

Mandamos, que los Jueces de residencia y Corregidores ántes que vayan á sus oficios, aunque esten ausentes de nuestra Corte quando se proveyeren, ellos y sus Tenientes hagan en el nuestro Consejo el juramento que manda la ley; y asimismo juren, que entre ellos no hay pacto ni conveniencia alguna *directe ni indirecte*, el Corregidor ó Juez de residencia de llevar parte de los derechos al Teniente ni otra cosa por razon de ellos, y los Tenientes ó Alcaldes, que no lo han prometido, ni se lo darán por manera alguna, so pena que lo volverán con el quatro tanto. (ley 44. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 55. *Tiempo limitado que ha de asignarse á los Jueces de residencia.*

Por los Procuradores del Reyno nos ha sido suplicado, que mandásemos limitar el tiempo por que han de ir los Jueces de residencia; y que no pudiese pasar de tres meses, porque las ciudades dicen, que tienen necesidad de Corregidores que sean caballeros, y que del largo tiempo en que se detienen se les sigue daño, y á Nos de servicio: y queriendo proveer en ello, mandamos á los del nuestro Consejo, que con toda diligencia tengan advertencia cerca desto, y lo provean como mas convenga al bien de nuestros Reynos. (ley 24. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 8. *Encargos del Consejo que deben cumplir los Jueces de residencia, y asentarse en sus provisiones.*

Mandamos, que los del nuestro Con-

sejo encarguen á los Jueces de residencia, y lo hagan asentar en sus provisiones, que envíen particularmente las cuentas de los Propios, y penas de Cámara y gastos de Justicia; y las partidas así de lo uno como de lo otro vengán claras, especificando el gasto que se ha hecho, ó salario que se ha dado á algunas personas, y por que tiempo se ocuparon, y quanto se les daba cada dia; y en el pueblo donde hallaren sisa ó repartimiento fecho con nuestra licencia, envíen traslado de la provision que tienen para lo suso dicho, y la razon de lo que se hubiere cobrado y gastado de la dicha sisa ó repartimiento; so pena que á su costa se envíe por ello, seyendo necesario. (ley 42. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de los capitulos de residencia, cap. 1 y 2.

Reglas que han de observar los Jueces de residencia, y sus oficiales.

Mandamos, que los Jueces de residencia miren todas las cosas que se les mandan en las cartas y provisiones que llevan, y aquellas executen y cumplan, segun que en ellas se contiene: y que guarden ellos y sus oficiales todos los capitulos y leyes que estan mandadas guardar por el titulo pasado á los Corregidores; y durante el tiempo que tuvieren el cargo, usen dél bien y fielmente, guardando nuestro servicio y derecho á las partes: * y que los dichos Jueces de residencia ni sus oficiales no puedan llevar derechos doblados, ni lleven asesorías ni vistas, ni los derechos de execucion ni penas, ni todas las otras cosas contenidas en el titulo pasado, salvo segun y como y en la forma que por las leyes dél se dispone y prohíbe: y que no lleven setenas de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia pasada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y en todo guarden las leyes del titulo precedente, so las penas contenidas en ellas. (leyes 8 y 9. tit. 7. lib. 3. R.)

DE LOS JUECES DE RESIDENCIA, Y SUS OFICIALES.

LEY V.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 3.

Modo de pregonar la residencia, y recibir las informaciones en los lugares de la jurisdiccion del Corregidor residenciado.

Mandamos, que si la ciudad, villa ó lugar, ó provincia donde fuere el Juez de residencia, tuviere algunas villas y lugares de su jurisdiccion, luego que comenzare á tomar la residencia, envíe un Escribano ó dos, que sean personas fiables, para que vayan por las dichas villas y lugares á hacer pregonar la residencia, para que si hubiere algunas quejas del Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó de sus oficiales, que las vengan á dar ante el Juez de residencia, ó ante el dicho Escribano, si quisieren; y el dicho Escribano, por do quier que fuere, haya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quejas; y demas de su oficio sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos oficiales han usado los dichos oficios, para que la pesquisa é informacion de todo traiga al Juez de residencia, y lo junte con lo otro que por él se ficiere, para que de todo se informe de la verdad, y reciba el descargo que dello se diere, y lo provea conforme á justicia, como le está mandado. (ley 10. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VI.

Capitulo 4. de la dicha pragmática.

Modo de examinar el Juez de residencia á los testigos en las pesquisas secretas.

El Juez, quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general, así como que eran parciales, ó que no executaban la justicia, ó que cohechaban, ó que eran negligentes en la administrar, ó no castigaban los pecados públicos, ó otras semejantes cosas, que pregunte á los testigos, y haga que declaren particularmente, y en que casos y causas eran parciales, y en que dexaron de executar la justicia, y que cohechos hicieron, y á que personas, y en que casos fueron negligentes, y que pecados públicos dexaron de castigar, y por que causa: y así de todo lo otro que depusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, fasta hallar y saber la verdad particularmente de cada caso: y asimismo procure

de saber lo bueno como lo malo. (ley 11. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VII.

Capitulo 5. de dicha pragmática.

Diligencias que ha de hacer el Juez de residencia para indagar la verdad, y condenar en lo que hallare probado.

Si el Juez de residencia por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, de que no haya entera prueba, que él de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello, preguntando á todas las personas que dello puedan saber, de uno en uno hasta saber la verdad; y aunque no esten presentes en el lugar, si pudieren ser, trabaje por enviar á ellos, para que le envíen sus dichos en manera que hagan fe; y haga toda la diligencia que fuere posible, para que se sepa la verdad; y en lo que hallare probado, condene no tan solamente en la satisfaccion de la parte, y mas en la pena, segun que hallare que en tal caso disponen las leyes del Reyno; y la otra pena que mereciere, que es arbitraria; ó la condene, ó la remita al Consejo, si tuviere sobre ello alguna duda: y en el caso que hiciere condenacion en qualquier pena, todavia quede reservada á los del nuestro Consejo, para que ellos la den mayor ó menor, si vieren que se debe dar. (ley 12. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY VIII.

Capitulo 6. de la dicha pragmática.

Admision de descargos, y determinacion de las residencias por los Jueces de ellas, ó su remision al Consejo.

Desde el comienzo el que va á tomar la residencia secreta, la comience á hacer segun el tenor de la carta de poder que lleva; y si hallare culpante al Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales; les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos: y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere; y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere haber; de manera que acá se pueda determinar por la in-

formacion y proceso que él enviare, sin haber mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar á remitir allá: y si hallare culpante al dicho Asistente ó Gobernador, ó Corregidor ó sus oficiales, ó qualquier dellos, execute allá el derecho de la parte damnificada; ó si tal fuere la culpa, haga venir á la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le dé la pena que mereciere: (ley 13. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY IX.

Cap. 7. de la dicha pragmática; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 56.

Procedimiento de los Jueces de residencia contra los Regidores y Oficiales de Consejo delinquentes en sus oficios.

Los dichos Jueces de residencia se informen, como los Regidores y Fieles, y Sexmeros y Procuradores, y Escribanos y otros Oficiales del Consejo, segun que los hobiere en los lugares de su cargo, usan de sus oficios, y guardan las leyes del Reyno que en lo que toca á sus oficios disponen: y si por la pesquisa que sobre ello hicieren, pareciere alguno culpante, le suspendan del oficio, y le den traslado, y averigüen la verdad, para que le puedan condenar ó absolver, segun el caso fuere: y la relacion que de todo ello se hiciere la envíen al nuestro Consejo. (ley 14. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XI.

Capítulos 18. y 19. de la dicha pragmática.

Informes que han de tomar los Jueces de residencia sobre derramas, repartimientos y otros agravios en los pueblos.

Los Jueces de residencia sepan que derramas se han hecho sobre los pueblos, y que formas se han tenido en las repartir y cobrar; y si se han cobrado, en que se han gastado; y envíen la relacion de todo ello al nuestro Consejo: y si hallaren, que algunos repartimientos ó derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mandado, demas de tres mil maravedis arriba, condenen á los que lo hicieron en las penas de la ley. * Y se informen de los agravios y sinrazones y cohechos que se han hecho, y ficieren los que llevaren cargo de los empréstitos, y de sacar la gente para la guerra de los Moros y otras partes, y de traer las bestias, y lievas de pan y vino y otras co-

sas, y de comprar mantenimientos en los lugares de que llevan el cargo y en sus comarcas; y envíen la informacion dello al nuestro Consejo. (leyes 15 y 16. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XII.

Capítulos 11. y 12. de la dicha pragmática.

Averiguacion que han de hacer los Jueces de residencia sobre excesos de Corregidores, y sus Alcaldes y Oficiales.

Sepan si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, y sus Alcaldes y oficiales han llevado ropa ó posada sin la pagar, y si llevan otro salario de Alcaldías mayores ó ordinarias, ó Alguacilazgos ó Mesindades, ó Mayordomías ó Almotacénias de mas de su salario, ó por otra razon alguna; y si lo hubieren llevado, lo fagan restituir á quien hallaren que le pertenece; y si han llevado por su parte alguna de las setenas de lo perteneciente á nuestra Cámara; y que lo que hallaren haber llevado, lo hagan restituir con el quatro tanto para la nuestra Cámara y Fisco: y sepan si se han visitado los términos por el Corregidor, y executado las sentencias segun que le fué mandado. Y asimismo se informen, como y de que manera el dicho Corregidor y sus oficiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fué mandado por los capítulos y leyes del título precedente; y la informacion de todo ello lo trayan ó envíen al nuestro Consejo. (ley 18. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XIII.

Cap. 10. de la dicha pragmática; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 64.

Execucion de las sentencias contra los residenciados; y admision de sus apelaciones.

Hagan executar las sentencias que dieren contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor y sus oficiales; y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil maravedis ó dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho ni baraterías, aunque el condenado apele, ó él le otorgue la apelacion que de la tal sentencia se interpusiere; reservando, despues de pagada la tal condenacion, su derecho á salvo al dicho Asistente ó Gobernador ó Corregi-

dor y sus oficiales, para que lo puedan seguir en el Consejo, y no en otra parte alguna; pero si la condenacion fuere de mas quantia, y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y en forma debidos, mandamos, que el Pesquisidor le otorgue la apelacion, y el condenado sea tenido de poner y ponga en depósito, ántes que le sea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de residencia nombrare, para que si fuere confirmada por los de nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal depósito con las costas; y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Consejo, presentándose con el proceso en tiempo, y de otra guisa no sea oido. (ley 17. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XIV.

Cap. 20. de la dicha pragmática.

Remision de las pesquisas secretas de las residencias al Consejo, y derechos de los Escribanos de ellas.

Mandamos, que luego, acabados los dias de la residencia, envíe la pesquisa secreta, con todo lo que cerca dello ante él pasare, con la relacion de la cuenta y gastos de los Propios, y de las penas de Cámara que hubiere tomado á su costa, so pena que pague las costas al que fuere por la residencia: y otrosí envíe la relacion de las sentencias, que diere en la residencia pública, al nuestro Consejo á su costa, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, que el Escribano, ante quien pasare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que en los procesos de la residencia pública paguen las partes sus derechos como los deben pagar; y el que apelare, saque el proceso á su costa, y se presente con él, como lo debe hacer: y si se diere alguna queja del Corregidor ó de sus Oficiales, en que se diga que ha mal juzgado el Corregidor ó sus Alcaldes, que el Juez de residencia apremie al Escribano de la causa, que le traya el proceso original de la causa para que le vea, y sin llevar derechos: pero si por el dicho proceso el Juez de residencia condenare ó absolviere, que la parte que apelare, saque el traslado del proceso á su costa, con todo lo que se hobiere hecho ante el Juez de residencia, y sea tenido de presentarse con todo

en el término de la ley, so pena de desercion y de las costas. (ley 20. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XV.

Capítulo 21. de la dicha pragmática.

Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio; y juren la observancia de estas leyes.

Declaramos, que los dichos Jueces de residencia la han de hacer ellos por el tiempo que les fuere mandado: y mandamos, que las leyes y capítulos en este título contenidos, los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos, los hagan leer, ó hasta terceró día despues, en el Consejo; y ponga un traslado dellos en el libro de Consejo en el auto del recibimiento: y jure en el Consejo de guardar las cosas que por estas nuestras leyes y ordenanzas le mandamos que jure, y cada una de las otras prometa de las guardar y hacer guardar. (ley 21. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XVI.

D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 6 y 7.

Determinacion de las residencias por sus Jueces, y remision de ellas al Consejo.

Mandamos, que de aquí adelante los Jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta; aunque sobre alguno de ellos se haya puesto demanda pública; y no remitan al Consejo la determinacion de los dichos cargos, si no fuere con mucha causa; y quando la remitieren, sea con toda la claridad y averiguacion que se pudiere haber, conforme á lo que en esto dispone el capítulo de Corregidores: y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de avisar á los que fueren á tomar residencias, que pongan toda la solicitud que conviene en averiguar los capítulos y cargos que contra los Jueces se dieren, de manera que mejor se pueda saber la verdad; con apercibimiento que, si disimulacion ó negligencia se hallare en alguno cerca desto, se enviara á hacer la probanza, ó comprobacion que él no hobiere fecho, á su costa, y será castigado como convenga. (ley 41. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XVI.

D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 13; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 57.

Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados; hasta pasado un año por lo ménos.

Porque acace que Nos enviamos algunos Jueces pesquisidores á hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores ó Asistentes, de quien son dadas algunas quejas, y estos, por tener causa de quedar por

Corregidores en los lugares donde hacen las pesquisas, hacen muchas infinitas mudanzas de verdad; por evitar esto, ordenamos, que qualquier Juez pesquisidor, que fuere á hacer pesquisa sobre quejas que sean dadas de algun Asistente ó Corregidor, no pueda ser ni sea proveido de aquel oficio de Corregimiento ó Asistente en pos de aquel contra quien hiciere la pesquisa, ó á lo ménos por espacio de un año, aunque sea pedido por la ciudad ó villa donde fuere la pesquisa. (ley 6. tit. 7. lib. 3. R.)

TITULO XIV.

De los Jueces visitadores de las provincias.

LEY I.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 8; y D. Juan I. en Palencia año 388 pet. 4.

Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarse del estado de la administracion de justicia en los pueblos.

Porque conviene al Rey saber como la Justicia y Alcaldes de las ciudades y villas y lugares de sus Reynos hacen y cumplen las justicias, y si no la hicieren, se haga en ellos como en Jueces que de pleyto ageno hacen suyo; y porque sepamos como usan los Adelantados y Merinos, y los otros Jueces y Alcaldes y Oficiales de nuestros Reynos, y de los lugares de la Reyna é Infantes y otros Señores, y de como guardan la tierra, y hacen derecho á las partes; es nuestra merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hombres buenos de las nuestras ciudades y villas, y quantos y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las provincias de los nuestros Reynos, y por los otros lugares, á ver é se informar como usan los dichos Adelantados y Merinos, y Jueces y Alcaldes y Justicias y los otros Oficiales, y como hacen justicia y cumplimiento de derecho á las partes, y como estan guardando los caminos de robos y de males; los quales hayan poder de punir y castigar á los dichos Oficiales que así hobieren menguado la justicia: y hagan otro-

si justicia de los otros que merecieren pena y castigo, en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados y gobernados en justicia: y mandamos, que los tales deputados á cabo de un año vengan á nos dar cuenta y razon de lo que han hallado y hecho, porque Nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros Reynos, y proveamos acerca dello como cumple á nuestro servicio, y al bien público de nuestro Señorío Real. (ley 1. tit. 8. lib. 3. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 58; y D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 74, en Toledo año 525 pet. 27, y en Madrid año 28 pet. 114, y año 34 pet. 56.

Método que han de observar los Jueces visitadores de las provincias del Reyno.

Razon es justa que Nos sepamos como nuestros súbditos son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que hobieren menester remedio, mayormente pues, á Dios gracias, los súbditos son muchos, y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y condiciones; y porque nos conviene saber especialmente sobre los Corregidores y Gobernadores, y Oficiales públicos de estos nuestros Reynos, como viven, y en que manera exercitan y administran sus oficios, y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos que fue-

ra menester; por ende, conformándonos con la ley ántes desta, condescendiendo á la suplicacion que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reynos, decimos, que es nuestra merced y voluntad de deputar, y deputaremos en cada un año de aquí adelante personas discretas y de buenas consciencias, las que fueren menester, por Veedores, para que repartidos por provincias, vayan en cada un año á visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo; y estos pidan y entiendan y provean en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad ó villa ó lugar de su cargo; que vieren que cumple, se informen como administran la justicia y usan de su oficio en los tales lugares los Asistentes y Corregidores y Alcaldes, y Alguaciles y Merinos, y otros Ministros que tienen exercicio de Justicia; y que agravio resciben los pueblos y sus comarcas. Item, que vean si en las tales dichas ciudades y villas y lugares, ó en sus términos y comarcas se hacen torres y casas fuertes, y como viven los Alcaydes dellas; y si viene daño de las hechas á la República, ó si perturban en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las cuentas de los Propios del Concejo, y miren si estan bien dadas, y á quien y como se dieron; pero no para que de sus Propios y rentas les tomemos cosa alguna. Item, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calzadas en los lugares donde son menester. Item, que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores y

Justicias cerca de la retitucion de los términos comunes de cada Concejo de que tienen cargo. Y otrosí sepan, si las derramas que se han hecho por el Concejo y otros Oficiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos traigan la relacion de todo ello: y sepan, si se hacen cada año las pesquisas que Nos mandamos hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas sus dichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y que nos traigan la relacion dello; y de lo otro nos traigan las pesquisas é informaciones que hobieren, porque Nos proveamos sobre ello como viéremos que cumple, y se debe hacer por justicia. (ley 2. tit. 8. lib. 3. R.)

LEY III.

D. Alonso en León año 1349 pet. 14.

Pago del salario de los Jueces Visitadores.

Por quanto nos fué suplicado, que mandásemos, que quando enviásemos algunos Veedores á las ciudades y villas de nuestros Reynos, no les den salario las dichas ciudades y villas; tenemos por bien de los mandar pagar el salario que hobieren de haber, en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandáremos; y á los que otra cosa llevaren, los mandaremos escarmentar como convenga. (ley 3. tit. 8. lib. 3. R.)

TITULO XV.

De los Escribanos Públicos y del Número de los pueblos, Notarios de los Reynos, y sus visitas.

LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1325 pet. 6.

Prohibicion de usar el oficio de Notaría Imperial en estos Reynos.

Ningun clérigo ni lego no sean osados de usar de oficio de Notaría Imperial en nuestros Reynos y Señoríos; so pena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reynos, y pierdan to-

dos sus bienes para nuestra Cámara. (ley 21. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Felipe II. año de 1566.

Edad necesaria para exercer los oficios de Escribanos Reales, del Número y Concejo.

Mandamos, que de aquí adelante no sea admitido ni pueda ser Escribano del